



SENTENCIA DEL 29 DE ENERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2012.

Materia:Laboral.

Recurrente:Simón Alberto Santana Nina.

Abogados:Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena.

Recurridos:Netflix Movies, S. A. y Magdalena M. Jerez.

Abogados:Lic. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 29 de enero de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece

copiado más adelante; incoado por Simón Alberto Santana Nina, dominicano, actualmente desempleado, portador de cédula de identidad y electoral No. 037-0083492-2, domiciliado y residente en la edificación marcada con el No. 10, ubicada en la calle 2 del sector Los Reyes, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, dominicanos, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 038-0008012-3 y 037-0104857-5, respectivamente, ambos matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Díaz & Asociados, situada en el apartamento No. 1, en el segundo nivel de la edificación marcada con el número 90 de la calle Beller, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio ad-hoc en la oficina de abogados Francisco José Abreu & Asoc., ubicada en el número 110 de la calle Luis F. Thomen, torre Ejecutiva Gapo, suite 202, ensanche Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 26 de octubre de 2012, en la Secretaría de la Corte A-quá, mediante el cual la parte recurrente, Simón Alberto Santana Nina, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 19 de noviembre de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados constituidos de la parte recurrida, Netflix Movies, S.A. y Magdalena M. Jerez;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de octubre de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Banahí Báez Pimentel, juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de enero de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuca, Martha Olga García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por alegada dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina en contra de la Sra. Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó, el 13 de marzo de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza el fin de inadmisión de la presente acción planteado por los demandados, por infundado y carente de base legal; Segundo: Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Simón Alberto Santana Nina, en contra de los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Simón Alberto Santana Nina, ante sus empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez, y la representación Local del Trabajo, en fecha 10 de diciembre de 2007, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para los empleadores, Netflix Movies, S. A. y Magdalena María Jerez y, en consecuencia condena a las mismas a pagarle a su ex -trabajador, Simón Alberto Santana Nina, las siguientes prestaciones laborales: a) Once Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$11,760.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Veintiocho Mil Novecientos Ochenta Pesos (RD\$28,980.00) por concepto de sesenta y nueve (69) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$5,880.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por concepto del salario de Navidad del último año laborado por el demandante; e) Veinticinco Mil Doscientos Pesos (RD\$25,200.00) por concepto de sesenta (60) días de salario ordinario, por concepto de bonificación; f) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral; todo sobre la base de un salario diario de RD\$588.00 pesos; Cuarto: Se condena a los demandados, Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez, al pago a favor del demandante, Simón Alberto Santana Nina, de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios por su no inscripción en la Seguridad Social; Quinto: Se condena a los demandados Netflix Movies, S. A., y Magdalena María Jerez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Balbuena quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora Magdalena M. Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A., y de manera incidental, por el señor Simón A. Santana Nina, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos: a) el recurso de apelación principal interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día dos (2) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Miguel Balbuena, en representación de la sociedad comercial Netflix Movies, S. A., y de la señora Magdalena María Jerez Dibrienza; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, en representación de Simón Alberto Santana Nina, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge el recurso de apelación principal, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; en consecuencia, revoca de

manera total, la sentencia apelada, por los motivos expuestos y rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por alegada dimisión, interpuesta por el señor Simón Alberto Santana Nina, por las razones expuestas precedentemente en esta decisión; Tercero: Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma haberlas avanzado”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 29 de marzo de 2012; siendo su parte dispositiva: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora Magdalena María Jerez Dibrienza y Netflix Movies, S.A. y el señor Simón Alberto Santana Nina, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00044 dictada en fecha 13 de marzo de 2009 por el Juzgado e Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Declara prescritas todas las reclamaciones laborales del señor Simón Alberto Santana Nina, tal como se examina en los motivos de la presente decisión; Cuarto: Condena al señor Simón Alberto Santana Nina, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la contraparte, licenciado Miguel Balbuena, que ha manifestado estarlas avanzando”;

Considerando: que el recurrente, Simón Alberto Santana Nina, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos y Motivos Erróneos; Falta de Base Legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los vicios denunciados al establecer que las acciones realizadas por el trabajador demandante (el ejercicio de la dimisión y la demanda inicial), se encontraban prescritas por el supuesto abandono a su trabajo con anterioridad; estando sustentada esta decisión en la comunicación enviada por las recurridas, el 08 de octubre de 2007, a la Representación Local de Trabajo de Puerto Plata y en unas declaraciones totalmente contradictorias con la de la propia demandada;

Considerando: que en los motivos de la sentencia objeto del recurso de casación se expresa lo siguiente: “Que en cuanto a la prescripción de la acción, hay que destacar que el abandono de labores pone término al contrato de trabajo cuando queda evidenciada la voluntad del trabajador de no continuar de manera definitiva con las relaciones laborales; intención, que puede quedar manifestada por la ocurrencia de una ausencia prolongada e injustificada del trabajo que denote que el trabajador de hecho no quiere continuar con el cumplimiento de sus obligaciones, a saber: la prestación del servicio; algo, que revela que el nexo laboral que lo unía con su empleador, en la realidad fáctica, concluyó; como al efecto ha juzgado la Corte de Casación: “este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte a-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede

considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la misma es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte de éste de no volver más a sus labores”;

Considerando: que asimismo, consigna la sentencia recurrida, que: “Consta en el expediente una comunicación de fecha 08 de octubre de 2007, depositada por la empresa (en ese tiempo “Movie Maxter”) en la Representación Local de Trabajo del señor Simón Alberto Santana Nina desde el día 21 de septiembre del mismo año; abandono, que fue confirmado por el testigo de la parte recurrente, señor Emérito Almonte, al indicar que comenzó a laborar en la empresa el 22 de septiembre de 2007, que salió en enero de 2008 y que nunca conoció ni vio laborar allí al señor Santana Nina; en vista de ello, corresponde al trabajador probar por cualquier medio que no solamente laboró después del 22 de septiembre de 2007 sino que a la terminación del contrato que alega, es decir, la dimisión, realmente se encontraba laborando; cosa, que no sucede en la especie, pues ninguna evidencia se ha aportado al Tribunal en ese sentido”;

Considerando: que más aún, precisa la sentencia impugnada que: “La dimisión efectuada el 10 de diciembre de 2007, carece de objeto pues ya el contrato de trabajo había concluido el 21 de septiembre del mismo año como consecuencia del abandono del trabajo; asimismo, interpuesta la demanda laboral en fecha 28 de diciembre de 2007, todas las reclamaciones que se examinan se encuentran ventajosamente prescritas de conformidad con los artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo”;

Considerando: que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización;

Considerando: que este tribunal comparte el criterio sustentado por la Corte A-qua, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo del demandante concluyó el 21 de septiembre de 2007, porque en esa fecha dejó de asistir a sus labores, situación en la que permaneció durante más de tres meses, hasta que el 28 de diciembre de 2007 demandó a su ex empleador en pago de indemnizaciones laborales por terminación de su contrato de trabajo, sin que aportara la prueba del mantenimiento de la relación contractual;

Considerando: que no se advierte de las motivaciones que al formar ese criterio la Corte A-qua incurriera en desnaturalización alguna, resultando correcta su decisión de declarar prescrita la acción del demandante al haberse ejercido después de transcurrir los plazos de la prescripción, establecidos en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Simón Alberto Santana Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de marzo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Miguel Balbuena y Dr. Danilo Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintinueve (29) de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do